CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00490-2026-2031-CD
RU 33556-CD - ACTUALIZADA
02 OCTUBRE 2026 12:55 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

200 AÑOS DE INSTALACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Presidencia del Poder Judicial

Proyecto de Ley N° 11960/2024-PJ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.07.2025 08:35:26 -05:00

Lima, 18 de Julio del 2025

OFICIO N° 000267-2025-P-PJ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
21 JUL. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:47 AM

Señor
Eduardo Salhuana Cavides
Presidente del Congreso de la República

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitirle la propuesta legislativa denominada "Proyecto de Ley que Modifica el Primer Párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional", en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se adjunta la Resolución Administrativa N.° 0000015-2025-SP-CS-PJ y el referido proyecto de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO NAB L Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17.07.2025 09:57:28 -05:00

RU-1983500

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.07.2025 15:00:35 -05:00

Lima, 16 de Julio del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000015-2025-SP-CS-PJ

VISTO:

El "Proyecto de Ley que Modifica el Primer Párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional".

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. La referida propuesta legislativa tiene como propósito fortalecer el ordenamiento jurídico nacional, y de ese modo, consolidar el ejercicio de los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política del Perú. Este fortalecimiento se producirá al evitar que el Artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional se configure como una disposición incompatible con el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, el cual, según el artículo 55 de la Carga Magna, forma parte del marco constitucional-legal interno.

Por estos fundamentos, en uso de la citada facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando al Acuerdo N.° 30-2025 de la Sétima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 26 de junio de 2025; por mayoría.

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO IUABL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.07.2025 17:27:43 -05:00

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la presentación del "Proyecto de Ley que Modifica el Primer Párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional".

Artículo segundo. Remitir al Congreso de la República dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N.° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el **artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el **artículo 107 de la Constitución**[2], y en el **artículo 80 del Texto Único de Ley Orgánica de este poder del Estado**[3], presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA EL MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N.° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Artículo Único.- Modifíquese el primer párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, en los términos siguientes:

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**
"**Artículo 79.-** La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La presidente el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.
Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.
Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando o señale la ley.
El quorum es de la mitad más uno del número total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano."

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"**Artículo 80.-** Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República:
(...).
7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa.
(...)."

"Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos en los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos en los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados en los que el Perú es parte.
(…)."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Ley N°31307 se aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional. El Artículo VIII de su Título Preliminar prescribió que el contenido y alcance de los derechos constitucionales protegidos en los procesos regulados en dicho código debía interpretarse de conformidad con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados en los que el Perú es parte.

2. Tiempo después, mediante el artículo 1 de la Ley N°32153 se modificó el Artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, estableciéndose que los derechos constitucionales referidos debían interpretarse ya no de conformidad con todas las decisiones adoptadas por los tribunales sobre derechos humanos constituidos según los tratados en los que el Perú es parte, sino únicamente de conformidad con las sentencias adoptadas por estos tribunales en los procesos en el que el Perú haya sido parte.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY:

II.1. La obligatoriedad de la interpretación contenida en todas las sentencias adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituida mediante un tratado en el que el Perú es parte

1. Según el artículo 55 de la Constitución[4] los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos – conocida como el Pacto de San José – es un tratado celebrado por el Estado peruano y que se encuentra en vigor. Por consiguiente, forma parte del derecho nacional, es decir, es obligatorio para todas las autoridades, funcionarios y personas particulares en el Perú.

3. Según el artículo 62.3 de este tratado[5] – obligatorio para el Perú – la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano competente para conocer

[4] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"

[5] CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS}
"Artículo 62
(...).
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido dicha competencia, ora por declaración especial, cono se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

4. En ejercicio de esta atribución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las interpretaciones contenidas en sus sentencias son obligatorias no solo para los Estados que fueron parte en el proceso en que se expidió la sentencia, sino para todos los Estados que se encuentran sujetos a la competencia de dicha Corte:

"En el segundo se produce una eficacia erga omnes hacia todos los Estados Parte de la Convención, en la medida en que todas las autoridades nacionales quedan vinculados a la efectividad convencional y, consecuentemente, al criterio interpretativo establecido por la Corte IDH, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación (normativa e interpretativa) que establecen los artículos 1°[6] y 2°[7] de la Convención Americana y de ahí la lógica de que la sentencia sea notificada no solo 'a las partes en el caso' sino también 'transmitido a los Estados partes en la Convención' en los términos del artículo 69[8] del Pacto de San José".[9]

II.2. Es necesaria la adecuación el ordenamiento procesal constitucional nacional a los deberes del Estado peruano en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, para evitar que incurra en responsabilidad internacional

1. La modificación del Artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, realizada mediante el artículo 1 de la Ley N°32153, retiró del parámetro interpretativo de los jueces peruanos a todas las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos expedidas en los procesos en los que el Perú no haya sido parte.

[6] CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y plano ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacional o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

[7] CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales ya a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

[8] CONVENCION AMERICNA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS}
Artículo 69
El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados parte en la Convención.

[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor. Supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Gelman vs. Uruguay, 20 de marzo de 2013, párrafo 33.

2. Esta exclusión constituye una transgresión a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, porque: 1) este tratado establece que el tribunal competente para interpretar sus enunciados y la aplicación de los mismos es la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; y 2) la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que las interpretaciones de sus enunciados contenidas en sus sentencias son aplicables a todos los Estados parte de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, aunque no sean parte de los procesos en los que estas sentencias se expidan.

3. Por consiguiente, la propuesta contenida en el proyecto de ley que presentamos elimina la transgresión descrita y, de esa manera, evita que el Perú incurra en la responsabilidad internacional que dicha contravención conlleva.

III. EFECTO DE LA NORMA PROPUESTA MEDIANTE EL PROYECTO DE LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La norma propuesta mediante el Proyecto de Ley fortalecerá el ordenamiento jurídico nacional, del cual forma parte el ordenamiento procesal establecido para la protección de los derechos de las personas reconocidos en la Constitución. Este fortalecimiento se producirá al evitar que el Artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional se convierta en una norma transgresora del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, el cual, según el artículo 55 de la Constitución, forma parte del derecho interno.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La aprobación el Proyecto de Ley no causa ningún costo al Estado. Por lo tanto, enriquece al sistema jurídico, pues restablece la concordancia del ordenamiento procesal constitucional peruano con el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley que se presenta guarda armonía con la Política de Estado 4 del Acuerdo Nacional, concerniente a la garantía del acceso universal a la justicia. Además, se enmarca en la Agenda Legislativa del Congreso de la República, la cual se encuentra encaminada hacia el respeto del Estado de Derecho, sistema político del cual forma parte esencial la protección de los Derechos Humanos.